

6987

0197

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018



ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
CIRCUITO EL MARQUES SUR No. 16, EL COLORADO, PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a los 07 días del mes de noviembre del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a nombre de la de la persona moral denominada **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en las acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/OI-RP**, levantada en fecha 19 de junio del año 2017 en cumplimiento de la orden de Inspección con número **PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/OA-RP** de fecha 19 de junio del año 2017; se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que en fecha 19 de junio del año 2017, se emitió orden de inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/OA-RP**, para practicar la visita de inspección a la persona moral **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** con domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUES SUR No. 16, EL COLORADO, PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y en su caso , identificar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo afectación o modificación adversa y mensurada de los hábitat, de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan , que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 Y 46 de la Ley general para la prevención y gestión integral de los

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or reference code.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

residuos, 76 fracción II del su reglamento, conforme a lo indicado en el artículo, 165 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/OI-RP**, levantada en fecha 19 de junio del año 2017; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta citada por la autoridad, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO.- Con fecha 06 de julio del año 2018, se notificó a **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** el Acuerdo de Emplazamiento No. **49/2018** dictado por esta autoridad el día 04 de julio del año 2018, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.** para que aportará los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las Medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección No. **PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/OA-RP**, levantada en fecha 19 de junio del año 2017.

CUARTO. - Que mediante acuerdo de fecha 15 de octubre del año 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que la persona moral **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, hiciera uso del derecho que le confiere dicho artículo, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO.- Que en fecha 31 de octubre del año 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos E4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0200



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 19 de junio del año 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

“...1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES. Con respecto a este punto se tiene que después del recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó que se generan los siguientes residuos peligrosos:

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada al año	Fuente de información	Código de peligrosidad del residuo
Lodos de procesos de pintura	Pintura, PTAR	No se observan	28.5 Ton	Actualización del registro como generador de residuos peligrosos de fecha 20 de abril de 2016	T
Porrones y latas vacíos impregnados de químicos	Producción	22 piezas	9.0 Ton		T
Solvente gastado	Producción	No se observan	76.5 Ton		T
Sólidos impregnados (cartón, trapo, guantes, estopa, filtros) de residuos peligrosos (grasa, aceite, pintura)	Mantenimiento	No se observan	10.0 Ton		T
Aceite gastado	Mantenimiento	No se observan	0.72 Ton		T
Lámparas fluorescentes	Mantenimiento	No se observan	0.217 Ton		T

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0201



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

usadas				
Agua contaminada	Mantenimiento	1 tambo de 200 L de cap. Lleno al 50 %	2. o Ton	T

El total de los residuos peligrosos generados estimado de acuerdo a la información presentada mediante la actualización del alta como generador de residuos peligrosos es de 127.05 Toneladas anuales.

Al momento de este acto no se observó la generación de residuos peligrosos relacionados con las normas NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y NOM-133-SEMARNAT-2015.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera**, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES: Durante la inspección se observó que los residuos peligrosos mencionados en el numeral 1 de la presente acta tienen una peligrosidad conocida y se encuadran dentro de los residuos peligrosos listados en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y/o en la NOM-052-SEMARNAT-2005, por lo cual son identificados y manejados como residuos peligrosos por parte de la empresa inspeccionada, por lo que no se ha requerido realizar el estudio CRIT. Así mismo durante el recorrido no se observa algún otro residuo potencialmente peligroso al que sea necesario realizar un estudio de caracterización.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES con respecto a este punto, se dio un recorrido por las áreas del establecimiento observando que en sus procesos se utiliza agua (cortinas de pintura), la cual al ser tratada mediante un procesos físico químico genera lodos, estos lodos son manejados como residuos peligrosos por el establecimiento, y su disposición de acredita mediante los manifiestos de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

entrega, transporte y recepción correspondientes.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Con respecto a este punto, se le solicitó al visitado el registro como generador de residuos peligrosos presentado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que es presentado durante este acto de inspección del cual se desprende que es una modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, de fecha del 20 de abril de 2016, con número de bitácora 22/HR-0081/04/16 con sello de la SEMARNAT del 20 de abril de 2016, donde se consideran a los siguientes residuos peligrosos: pilas y baterías, balastos, sólidos contaminados (trapos, filtros, madera, cartón, plástico, metal, etc. que se hayan contaminado con sustancias químicas), envases contaminados, lodos de pintura, residuos químicos (sobrantes de pinturas o solventes, aceites), agua contaminada, lámparas usadas, aceite usado, solvente sucio. Se anexa a la presente acta copia del mencionado registro, constando de 5 hojas, Anexo 2

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES con respecto a este punto, se le solicitó al visitado la autocategorización como generador de residuos peligrosos presentado y sellado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento que es exhibido en este acto, del cual se desprende que el establecimiento es GRAN GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS. Se anexa a la presente acta copia del mencionado registro, constando de 2 hojas, Anexo 3.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES: Respecto a este punto, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observó, que si cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos, a continuación se detalla la infraestructura con la que cuenta.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; **HECHOS U OMISIONES:** el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra separada de las áreas de oficinas, producción y almacén de materia prima y productos terminados.
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; **HECHOS U OMISIONES:** el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra techada y delimitada, esta cuenta con muros de contención, canaletas o rejillas y fosa de contención, es un cuarto específico para el almacenamiento de residuos peligrosos.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilos de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; **HECHOS U OMISIONES:** el almacén temporal de residuos peligrosos de residuos peligrosos si cuenta con dispositivos para contener derrames tales como muros, pretilos de contención y fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, en caso de derrames, la rejilla se encuentra al frente y el área de contención en el lado izquierdo viendo de frente el almacén temporal, así mismo cuenta con pendiente hacia la rejilla y el área de contención.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; ; **HECHOS U OMISIONES:** el almacén temporal de residuos peligrosos de residuos peligrosos si cuenta con dispositivos para contener derrames tales como muros, pretilos de contención y fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados, en caso de derrames, la rejilla se encuentra al frente y el área de contención en el lado izquierdo viendo de frente el almacén temporal, así mismo cuenta con pendiente hacia la rejilla y el área de contención.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. **HECHOS U OMISIONES:** El acomodo dentro del almacén temporal de residuos peligrosos es en tres de los lados, manteniendo libre una área al centro y al frente del mismo, área que funciona como pasillo, esta es un área amplia para el tránsito de personas o equipos.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** Durante este acto se apreciaron cerca y a un lado de la entrada del almacén temporal de residuos peligrosos tres extintores de polvo químico seco de 9 Kg de capacidad vigentes y operables.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; **HECHOS U OMISIONES:** durante este acto se apreciaron señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, tales como: ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS y letreros restrictivos (prohibido fumar, uso obligatorio de EPP, acceso restringido), en tamaños y formas visibles.
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** los recipientes en los cuales se envasan los residuos peligrosos cuentan con etiquetas, por lo que refiere a la incompatibilidad se detalla en el punto 10 en esta acta.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFAJ/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Al momento de la visita no se observó estiba de residuos peligrosos.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Toda vez que el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos cuenta con muros, trincheras y canaletas.
- b) Las paredes Si están construidas con materiales no inflamables; se observó que cuenta con paredes de block de hormigón y puerta es de malla ciclónica, y el techo de lámina metálica.
- c) Si cuenta con ventilación natural la ventilación se da a través de la puerta la cual es de malla ciclónica.
- d) Si esta cubiertas y protegidas de la intemperie y con iluminación artificial (a prueba de explosiones) el techo es de lámina metálica.
- e) No rebasa la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; **HECHOS U OMISIONES:** como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado una área cerrada.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; **HECHOS U OMISIONES:** como se aprecia en diferentes numerales de esta acta el establecimiento no es considerado microgenerador de residuos peligrosos.

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. **HECHOS U OMISIONES:** como se aprecia en diferentes numerales de esta acta el establecimiento no es considerado microgenerador de residuos peligrosos.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0205



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: la información de los residuos peligrosos observados al momento de esta diligencia se puede apreciar de forma detallada en el numeral 1 de la presente acta.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, **almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. **HECHOS U OMISIONES:** Referente a este punto en base a los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados se observa que los residuos peligrosos son dispuestos en periodos con frecuencias de 8 días, por lo que se aprecia que no se ha rebasado el tiempo de almacenamiento máximo de 6 meses.

8.- Si la empresa sujeta a inspección, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **HECHOS U OMISIONES:** durante el recorrido se observaron los residuos peligrosos en las siguientes condiciones:

Nombre del residuo peligroso	Tipo de envase	Etiqueta o identificación
Porrones y latas vacíos impregnados de químicos	A granel	Etiqueta con los campos: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, uso de EPP, fecha de entrada y característica de peligrosidad.
Agua contaminada	Tambo de 200 L de capacidad cerrado	

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual** de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- El área de generación;
- La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0206



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT. HECHOS U OMISIONES: Referente a este numeral el visitado pone a la vista la constancia de recepción de la Cedula de Operación Anual 2015, con número de bitácora 22/COW0161/06/16 de fecha 29 de Junio de 2016, así mismo exhibe el extenso en forma electrónica. Se anexa a la presente acta copia proporcionada por el visitado constando de 1 Hoja y quedando identificado como Anexo 4.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. HECHOS U OMISIONES: se le solicito al visitado mostrar algún estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, documentación que es exhibido en este acto, misma que se observó pegada en el almacén temporal de residuos peligrosos, en la que se consideran los residuos peligrosos generados.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0297



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este numeral el visitado exhibe la Bitácora de generación de residuos peligrosos del año 2016 y lo que va del año 2017, donde se consideran los siguientes rubros: nombre del residuo, cantidad que entra, cantidad que sale, fecha de ingreso, área que lo genera, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la generación, número de autorización y prestador de servicio, responsable técnico. Se anexa 1 copia como evidencia del cumplimiento, 1 hoja. Anexo 5.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar las autorizaciones de sus prestadores de servicio para el transporte y recolección de sus residuos peligrosos así como del destinatario final, presentando autorizaciones de los siguientes prestadores de servicio: para recolección y transporte de residuos peligrosos a Procesos Ambientales Alfa, S.A. de C.V. con número de autorización 22-14-PS-V-01-94 y Medam transportes, S.A. de C.V. con número de autorización 09-I-25-08 y para destino final a Procesos Ambientales Alfa, S.A. de C.V. con número de autorización 22-II-02-16 planta incineradora de residuos bio infecciosos, S. de R.L. de C.V. con número de autorización 11-VI-25-10.

13.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto, se le solicitó a la visitada mostrar los originales debidamente firmados y sellados por el transportista y el destinatario final de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, presentando en este momento

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0208



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

55 manifiestos originales para el periodo 2016 y 22 manifiestos original para el periodo 2017. Se anexan copias simples de 19 manifiestos escogidos al azar por los inspectores y se identifican como Anexo 6.

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con **seguro ambiental vigente**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: referente a este punto se le solicitó a la visitada mostrar algún seguro o póliza ambiental, pone a la vista seguro empresarial emitido por SOMPO Seguros México, S.A. de C.V. a nombre de Alpha Industry Querétaro, S.A. de C.V., sin embargo este no ampara daño ambiental. Se anexa copia simple del seguro y se identifica como Anexo 7.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: se realizó un recorrido por la empresa en el cual no se observó contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos, así mismo se le preguntó a la visitada si han tenido algún derrame o contaminación a suelo natural causado por los residuos peligrosos que generan a lo cual manifiesta no haber tenido ningún derrame o contaminación.

USO DE LA PALABRA

Una vez concluida la presente inspección, se hace constar que el (los) inspector(es) actuante(s) comunicó(aron) al visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta o que puede hacer uso de este derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Querétaro, sita en **Av. Constituyentes Oriente No. 102 Primer Piso, Colonia El Marqués, Querétaro, en el Estado de Querétaro**, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra el C. María Adulfa Garay Peña en su carácter de Coordinador de seguridad de la empresa sujeta a inspección manifestó: Me reservo el derecho para hacerlo valer en su momento ..."

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0299



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFAJ28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0210



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, hizo valer su derecho presentando escrito en esta Delegación Federal el día 14 de julio del año 2017, en el cual manifestó en la parte medular lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0211



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

"... Sr. NOBUYUKI OI en mi carácter de Presidente y Representante Legal del establecimiento denominado *Alpha Industry Querétaro, SA de CV*, otorgo a la C. María A. Garay Peña, poder amplio para dar seguimiento a inspección realizada por su H. dependencia a mi representada el pasado 19 de junio del 2017..."

Asimismo, anexó la documental siguiente:

- a) Copia simple de la póliza de seguro número **CP125742017** de fecha de emisión 13 de julio del año 2017; emitida por la persona moral denominada **SOMPO SEGUROS MÉXICO, S. A. DE C. V.**
- b) Copia simple cotejada con original del Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 18 de julio del año 2014, pasado ante la fe del Lic. Javier Isaías Pérez Almaraz, Notario número 125 de la Notaria Publica número 137 de la Ciudad de México.
- c) Copia simple de identificación Oficial a [REDACTED] con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional de Migración.
- d) Copia simple de identificación Oficial a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- e) Copia simple de identificación oficial a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- f) Copia simple de identificación oficial a nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Se tuvo por admitido el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, mediante acuerdo de fecha 21 de julio del año 2017, así como las pruebas que ofrece y acompaña al ocurso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre del **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

IV.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

resuelve, de entre la cual se encuentra el escrito presentado en las instalaciones de ésta Delegación Federal el día 14 de julio del año 2017.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

La documental marcada con el inciso a) es considerada suficiente para **SUBSANAR** la



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

irregularidad establecida en el numeral 14 del acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP de 19 de junio del año 2017, toda vez que con la misma exhibe póliza de seguro número CP125742017 de fecha de emisión 13 de julio del año 2017, emitida por la persona moral denominada SOMPO SEGUROS MÉXICO, S. A. DE C. V., en la cual ampara la responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos b), c), d), e) y f) presentadas mediante los escritos de fecha 14 de julio del año 2017, no guardan relación estrecha con las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP de 19 de junio del año 2017, toda vez que mediante las mismas el compareciente acredita el carácter con el que se ostenta dentro del presente procedimiento administrativo y la identificación de los nombres de las personas que firman el escrito referido.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que mientras SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Por lo que el hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la multa que le será impuesta al acreditarse el incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso, mismo que refiere: *"En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida"*

V.- En virtud de que del Acta de Inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

fecha 19 de junio del año 2017, se desprende la posible omisión por parte de la inspeccionada al cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, previstas en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es que se le tiene instaurado el presente procedimiento administrativo, para mejor apreciación se transcribe a continuación los preceptos legales antes descritos que rezan al siguiente tenor:

“... LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 76.- La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:

II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio.

Lo anterior, toda vez que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP de fecha 19 de junio del año 2017, se advirtió que:

1. La inspeccionada no exhibió su seguro ambiental vigente que ampare daño ambiental.

VI.- En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP de 19 de junio del año 2017; esta Autoridad procedió a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

emitir el Acuerdo de Emplazamiento **No. 49/2018** en fecha 04 de julio del año 2018, notificado previo citatorio el día 06 de julio del año 201-8, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

VI.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración del Acuerdo de Emplazamiento **No. 49/2018** en fecha 04 de julio del año 2018.

1.- **SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 19 de junio del año 2017, asentada en Acta de Inspección **No. PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP**, todas vez que mediante escrito de fecha 14 de julio del año 2017 el inspeccionado exhibe póliza de seguro número **CP125742017** de fecha de emisión 13 de julio del año 2017, emitida por la persona moral denominada **SOMPO SEGUROS MÉXICO, S. A. DE C. V.**, en la cual se ampara la responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente.

VII.- Toda vez quedó acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

El **seguro ambiental** es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio, motivo por el cual es considerado grave el no contar con dicha protección por parte de la empresa.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS:

No obstante, de haber sido requerida a la persona moral denominada **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, durante el levantamiento del acta de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP** de fecha 19 de junio del año 2017, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **49/2018** de fecha 04 de julio del año 2018, aportara los elementos conforme a los cuales acreditará sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, el visitado no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir que de conformidad al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

0217

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

Instrumento Público número **110,665** de fecha 18 de julio del año 2014, pasado ante la fe del Lic. Javier Isaías Pérez Almaraz, Notario número 125 de la Notaria Publica número 137 de la Ciudad de México, se desprende que **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, cuenta con un capital variable que se ha ido incrementando, mismo que se trascribe del estrato de dicho instrumento:

“ ...

- Quince de octubre del dos mil trece, se aumentó un capital social en la cantidad de veintidós millones cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos Moneda Nacional;
- Catorce de diciembre del año dos mil cinco, se aumentó un capital social en la cantidad de veintitrés millones cuatrocientos dos mil pesos mil pesos Moneda Nacional;
- Veinte de octubre del dos mil seis, se aumentó un capital social en la cantidad de cuarenta y dos millones seiscientos veintiséis mil pesos Moneda Nacional;
- Veintiocho de junio del dos mil diez, se aumentó un capital social en la cantidad de ochenta y nueve millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos Moneda Nacional...”

Ante lo anterior **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación ordene en la presente resolución.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 *in fine* de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el inspeccionado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que se desprende que actuó de forma negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, toda vez que es obligación de la inspeccionada revisar los manifiestos para asegurarse que estén debidamente requisitados en cada embarque.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Se desprende que el incumplimiento de sus obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la inspeccionada obtuvo un beneficio económico toda vez percibió un pago por la prestación del servicio para transportar los residuos peligrosos recolectados a la siguiente fase de manejo, sin que el Manifiesto se encontrara debidamente requisitado, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada obtuvo un beneficio.

IX.- Tomando en cuenta lo establecido en los considerandos **II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X** y **XI** de la presente resolución, esta autoridad determina que **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, incumplió sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en virtud de que al momento de la visita de inspección **PFFPA/28.2/2C.27.1/091-17/AI-RP** de fecha 19 de junio del año 2017, la inspeccionada no exhibió póliza de seguro ambiental vigente que amparara daños ambientales, en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción; y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se sanciona a la **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, con una multa en cantidad total de **\$45,136.00 (Cuarenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en **560** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPJA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0220



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

022



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por el incumplimiento a los artículos en contravención a lo establecido en los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los **CONSIDERANDOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, es de imponerse y se impone a la **C. ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa en cantidad total de **\$45,136.00 (Cuarenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **560** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.2/2C.27.1/00054-17

0222

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

CUARTO. - Se hace del conocimiento a **ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.**, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con el comprobante de pago en copia simple cotejado con original realizado.

QUINTO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE No. 102, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0223



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.2/2C.27.1/00054-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 94/2018

personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **CIRCUITO EL MARQUES SUR No. 16, EL COLORADO, PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUES, MUNICIPIO EL MARQUES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a ALPHA INDUSTRY QUERÉTARO, S.A. DE C.V.. través de su [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en **CIRCUITO EL MARQUES SUR NO. 16 PARQUE INDUSTRIAL EL MARQUÉS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, C.P. 76120.**

Así lo resuelve y firma el **C. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. - CÚMPLASE. -

Q]ã à æbb[ÁFHÁ
] æææ:æ æ] Á
~) àææ ^) d Á^ æ
^) Á. ÁÆ ææ [Á
FFI Á | :ææ Á
] :ã [Á^ ÁæÁ
S^ Á^ Á^ :ææ Á^ Á
V:ææ] ææ) æææ Á
æææ [Áæææ
Q- | : æææ) Á
Úgà| ææææ æææ
+ææææ) Áææ Áææ
S^ Á^ Á^ :ææ Á^ Á
V:ææ] ææ) æææ Á
æææ [Áæææ
Q- | : æææ) Á
Úgà| ææææ æææ
& ([Á^ :ææ [Á
U æææ [Áææææ) Á
á^ Á^ Á
Sã ^ææ æ) q • Á
Ó^ Á^ :ææ Á^ Á
T ææ :æææ Á
Óæ æææææ) Á Á
Ó^ ææ æææææ) Á
á^ Áææ
Q- | : æææ) æææ
& ([Á æææææ
Óææ [:æææ) Á^ Á
X^ :ææ) Á
Úgà| æææ æææ) Á
çæç áææ Á^ æææ ^
á^ Á^ :æææ) Á
~ ^ æ] æ) Á
áææ Á^ Á^ :ææ
& (& ^) æ) ç • æææ
} ææ Á^ :ææ
- æææææ) æææææ
[Áææ) æææææ)

AAMP/Ycm